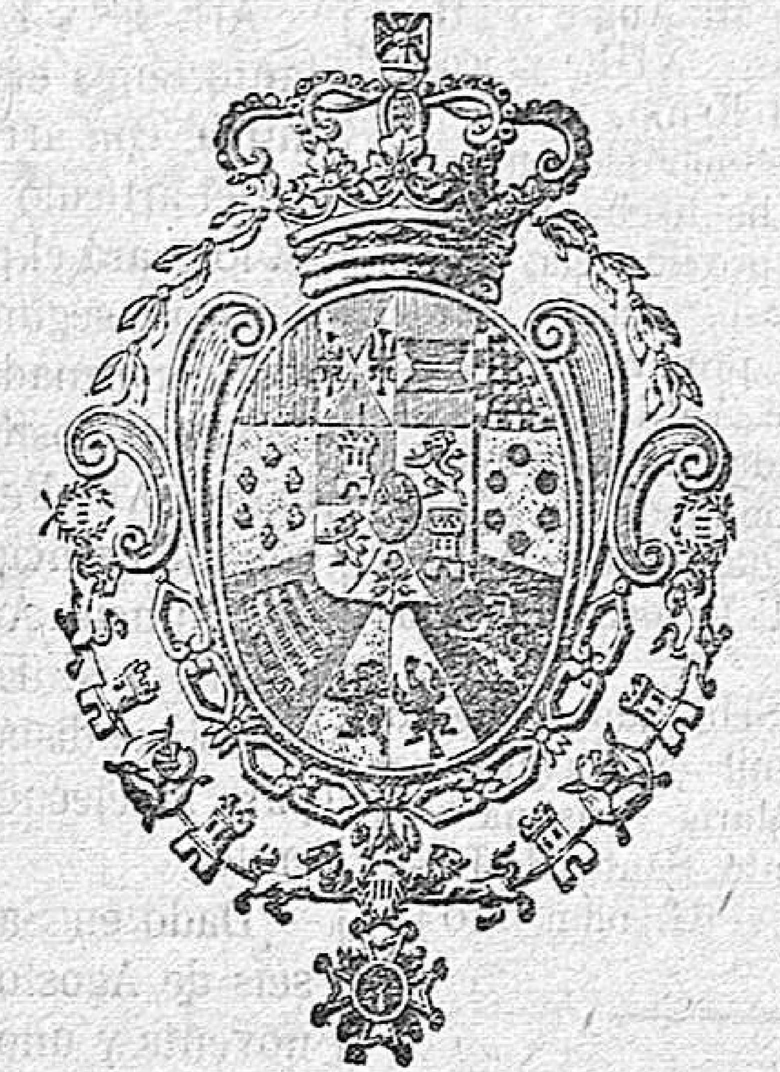
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La suspensión de los Subgobiernos en el territorio de la Península fué acertadísima disposición, justificada no solamente por espíritu de economía, sinó también por la conveniencia de suprimir dependencias auxiliares que resultaban ya inútiles; dado el desarrollo creciente de los medios de comunicación, viniendo por ello á ser, en realidad, *una estación más en el trámite de los expedientes*, como se consignaba en la exposición de motivos del Real decreto de 28 de Julio de 1889. Pero si en el territorio de la Península la supresión de los Subgobiernos ha resultado beneficiosa, en cambio acredita la experiencia que no cabe aplicar todavía igual criterio á provincias que, como Baleares y Canarias, se componen de diversas islas, y carecen aún de fáciles comunicaciones entre sí y hasta con la Metrópoli.

Suprimidos los Subgobiernos, continuaron en Mahón y Gran Canaria unas Delegaciones especiales en armonía con lo establecido en el art. 18 de la ley Provincial, las cuales, á su vez, fueron también sustituidas en virtud del citado Real decreto de 28 de Julio de 1889 por otras Delegaciones que se denominaron de Vigilancia. Como su propio nombre indica, estas Delegaciones quedaron reducidas á un mero servicio de policía, sin otra misión que la de atender al orden público y al cumplimiento de los demás deberes de su instituto. Más este servicio de policía no basta para satisfacer las necesidades de una buena administración en aquellas provincias. La distancia, su posición insular y lentitud de comunicaciones entre las islas y la Península, impiden en muchas ocasiones, y siempre, por decontado, retrasan la adopción de aquellas resoluciones y medidas que están dentro de la competencia y facultad de los Gobernadores.

Conviene por ello que los representantes del Gobierno en aquellas Delegaciones insulares, estén investidos de mas representacion y atribuciones que las de simple vigilancia y seguridad, y que podrán ser todo lo extensas que las circunstancias de personas y localidades hagan necesario.

Estas consideraciones, y la no menos importante de poder realizar esta reforma, no solo sin nuevos gravámenes en el presupuesto, sino hasta con una pequeña economia en las mismas cantidades consignadas hoy para el servicio de vigilancia en las expresadas islas, consideracion que era la fundamental en el Real decreto de 28 de Julio de 1889, mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el restablecimiento de una Delegación especial del Gobierno en la isla de Menorca, y otra para las de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, medida que se halla dentro de la esfera del Poder ejecutivo, pues el artículo 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880 le autoriza para reformar los servicios ó crear otros nuevos dentro de los créditos votados por las Córtes.

Para satisfacer las atenciones de este servicio durante el ejercicio corriente, bastará que dentro del capítulo 3.º del presupuesto de gastos de este Departamento se haga la oportuna transferencia al art. 1.º de la suma necesaria contenida en el art. 2.º, donde se consignan 29.500 pesetas para el personal de vigilancia en las expresadas islas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que determinan los artículos 1.º y 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 3.º de la seccion 6.ª del presupuesto vigente de gastos de los departamentos ministeriales, se transfieren 13 333 pesetas 34 céntimos al art. 1.º que serán baja en el Personal de vigilancia en Mahon y en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art 2.º La suma se destinará á á satisfacer en lo que resta del actual ejercicio, los haberes siguientes:

	Pesetas
Menorca	
Un Delegado especial del Gobierno con el sueldo de.	5.000
Un Oficial de cuarta clase de Administracion civil, Secretario de la Delegacion.	2.000
Un Aspirante de segunda á Oficial.	1.000
	8.000
Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura	
Una Delegacion especial del Gobierno, con igual personal y dotacion que la anterior.	8 000
Total.	16.000

Art. 3.º La plantilla del personal de vigilancia en las expresadas islas será la siguiente:

	Pesetas
Menorca	
Un Inspector de cuarta clase con el sueldo anual de.	1 500
Siete Agentes de segunda á 750.	5.250
Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura	
Un Inspector de cuarta clase, con el sueldo de	1.500
Seis Agentes de segunda á 750.	4.500
Total.	12.750

Art. 4.º Las Delegaciones que se crean en virtud de este decreto y las demás disposiciones del mismo, empezarán á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(G. núm. 235).

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Hernandez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales de Bailén, celebradas en Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumplimentando la Real orden de 3 de este mes, la Seccion emite dictamen sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Hernandez contra el acuerdo de la Comision provincial de Jaén, que declaró nulas las elecciones municipales de Bailén, celebradas en Mayo último.

Resulta del expediente que, reunida la Junta municipal del Censo en 3 de Mayo, á los efectos de proclamar candidatos y nombrar Interventores, acordó por mayoría no proclamar candidato á Don Francisco de las Fuentes y Rusillo, fundándose en que éste solicitaba ser proclamado *candidato á Concejal del Ayuntamiento*, en vez de *candidato* simplemente.

Verificadas las elecciones, se reclamó su nulidad por varios electores ante la Comision provincial de Jaen, la que, con fecha de 15 de Junio, acordó declarar la nulidad solicitada, con el fundamento único de no haber sido proclamado candidato D. Francisco de las Fuentes y Rusillo, por la razon antedicha, lo cual, en sentir de la Comision, entraña vicio esencial de nulidad, pues se privó á aquél de llevar la necesaria intervencion á las elecciones.

Contra este acuerdo recurren ante

V. E. D. Prudencio Hernandez, Concejal electo y otros de la misma condicion, solicitando la revocacion del acuerdo de la Comision provincial, y que consiguientemente se declaren válidas las elecciones de Bailen.

Como el fundamento del fallo declaratorio de la nulidad es la negativa de la Junta municipal del Censo á proclamar candidato á un elector que lo solicitaba, la Seccion se limita á informar sobre si el hecho referido puede constituir por sí solo vicio esencial de nulidad.

Sin desconocer la importancia del derecho de nombrar Interbentores, por ser esto una garantía de la verdad del sufragio, la Seccion cree que no debe exagerarse hasta el extremo de declarar vicio de esencial nulidad el privar á un candidato de su derecho de intervencion en la gestion de la Mesa electoral, siquiera esa privacion carezca en absoluto de fundamento. Ni el ser proclamado candidato es condicion para aspirar á la representacion que confiere el sufragio, ni faltan otros medios de comprobar la legalidad ó enjusticia del procedimiento electoral.

En resumen, y dadas las circunstancias especiales del presente caso;

La Seccion es de dictamen que puede consultar á V. M. la declaracion de ser válidas las eleciones municipales de Bailen, y en consecuencia, la revocacion del acuerdo de esa Comision provincial de Jaen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE FOMENTO

REL DECRETO

Visto el expediente instruido para llevar á efecto la expropiacion de una huerta denominada La Flecha, sita en la provincia de Salamanca, término municipal de Cabrerizos:

Vista la providencia dictada en 1.° de Abril último por el Gobernador civil de la referida provincia declarando la necesidad de la ocupación de dicha finca para la construcción del ferrocarril de Avila á Salamanca:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra esa providencia por el propietario de la finca:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la Division de ferrocarriles del Oeste:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecucion en 13 de Junio del mismo año:

Considerando:

1.° Que las razones aducidas por el recurrente, más que á impugnar la necesidad de la ocupacion de su finca, tienden á negar que la línea férrea de Avila á Salamanca se construya con sujecion á un replanteo debidamente aprobado.

Y 2.° Que por Real orden de 22 de Mayo de 1889, y de acuerdo con lo consultado por la Seccion 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué aprobado el replanteo del proyecto de dicho ferrocarril, y que con estricta sujecion al mismo se están ejecutando las obras;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso de alzada de que se ha hecho mérito y en confirmar la providencia, contra la cual se interpuso, dictada por el Gobernador de la provincia de Salamanca en 1.° de Abril último, declarando la necesidad de la ocupacion de la huerta denominada La Flecha, sita en el termino de Cabrerizos, para la construcion del ferrocarril arriba mencionado.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(G. núm. 210)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria por defuncion de Don Joaquin Rodriguez Ortega, al Presbitero Doctor D Juan Cisneros Cazallo, único propuesto por el Tribunal de oposicion.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina. —El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Oviedo por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 11 de Abril de 1888, si bien con la reduccion de 11.200 pesetas propuesta por el Prelado en 5 del actual.

Art. 2.° En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado de la Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiastico* de aquella diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del muy Reverendo Nuncio Apostolico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director de la Casa Nacional de la Moneda para que, como servicio comprendido en el caso 1.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se adquieren 300 crisoles con destino á las labores de la expresada Casa sin las solemnidades de pública subasta, y por la cantidad de 6 625 pesetas.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director de la Casa Nacional de la Moneda para que, como servicio comprendido en el caso 1.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se adquieran 2.304 kilogramos de acero fundido, marca Iboltsson, con destino á las labores de la expresada Casa sin las solemnidades de pública subasta, y por la cantidad de 6.336 pesetas.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.— El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 231.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Al someter á la aprobacion de las Cortes el proyecto de presupuestos de la isla de Cuba, destinado al año económico de 1891 92, expuso el Ministro que suscribe la necesidad de modificar parte de los procedimientos establecidos en la ley de 18 de Junio de 1890 para amortizar los billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda.

Consistian dichas modificaciones en extinguir estos valores con metálico sin canjearlos por billetes de una nueva emision, que no era indispensable para garantir cual corresponde los intereses públicos, y habia de producir grandes dilaciones y gastos, citando el hecho de necesitarse 18 millones de billetes solo para recoger los billetes llamados fraccionarios.

Autorizados recursos suficientes, no cabe diferir por más tiempo una reforma tan necesaria para normalizar la circulacion monetaria y fiduciaria de la isla; pero suspendidas las sesiones de Cortes sin haber sido aprobadas las alteraciones propuestas, el Gobierno se atendrá á los vigentes preceptos legislativos, excepcion hecha de los referentes á los billetes de corto valor, por las insuperables dificultades que, como queda dicho, impiden cumplirlas.

Consignados en los artículos 14, 15 y 16 de la ley las reglas mas esenciales, precisa fijar su alcance en cuanto á ciertos extremos, al propio tiempo que se asegura el ordenado y progresivo desarrollo de la reforma con las oportunas instrucciones reglamentarias.

Fijado como tipo máximo para el reembolso de estos valores el de 50 por 100 de su valor nominal ó representativo, opina el Ministro que suscribe no debe alterarse por regir hace años para pago de obligaciones de presupuestos, además que sería opuesto á la equidad imponer mayor sacrificio á los poseedores de billetes, cuya amortizacion requiere todavía algun espacio de tiempo. Caso de adoctar los tipos del mercado libre, sería menester fijar tipos diversos y establecer diferencias no autorizadas por la ley ni los precedentes entre unos y otros acreedores.

La estabilidad del valor de los billetes nuevos entregados en equivalencia de los antiguos que excedan de 3 pesos, quedará doblemente garantida, primero con la admisibilidad á la par en pago de todos los impuestos (excepto los del ramo de Aduanas), y despues con la reserva especial de billetes Hipotecarios de la emision de 27 de Septiembre último, existente en cartera que se realizará oportunamente para invertirlas, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, en la compra y acuñacion de pasta en la Casa de la Moneda de Madrid, sin que su producto pueda destinarse á ninguna otra obligacion. Las Cajas públicas, á su vez, utilizarán para sus pagos los billetes nuevos que ingresen por productos de la recaudacion, hasta que surtidas de metálico vayan reservando segun se acuerde los billetes nuevos, ó se ordene el reembolso directo por llamamiento público para acelerar la recogida y amortizacion definitiva.

El Banco español de la isla coopera á la realizacion de estos servicios conforme á lo dispuesto en la ley y segun exigen la seguridad de los intereses públicos, el orden y rapidez de las operaciones y la mayor economía.

Tales son los fines del adjunto proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—Señora. A L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultra

mar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890, se procederá á retirar de la circulacion los billetes emitidos por el Banco Español de la Habana de cuenta de la Hacienda, al 50 por 100 de su valor nominal.

Art. 2.º Dichos billetes serán canjeados al expresado tipo por otros de nueva emision, admisibles por todo su valor nominal en las Cajas públicas, no siendo en pago de derechos de Aduanas. Se exceptúan de este canje prévio los billetes de menos de 5 pesos, que serán reembolsados al mismo tipo de 50 por 100 en moneda nacional.

Art. 3.º Los nuevos biletes tendrán el valor de 5, 10, 20, 50, 100 y 200 pesos, y serán amortizados á la par con el metálico producto de los billetes hipotecarios de la emision de 27 de Septiembre último, destinados al efecto por el art. 14 de la ley, que se realizarán oportunamente, acumulando á dicho producto los demás recursos enumerados en el art. 15 de la misma ley.

En tanto se verifica la amortizacion las Cajas públicas utilizarán para satisfacer sus obligaciones los nuevos billetes que vayan ingresando en ellas por pagos al Tesoro, conforme al artículo anterior.

Art. 4.º La recogida de los billetes nuevos la efectuarán las cajas del Estado á medida que ingresen los productos de la recaudacion, sustituyendo estos valores en el pago de obligaciones el metálico acuñado al intento, y del cual se los surtirá á su debido tiempo sin que pueda ser distraido en ninguna otra atencion, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Tambien podrán ser retirados de la circulacion los citados billetes, en virtud de llamamiento público, si asi lo dispone el Ministerio de Ultramar, para acelerar la recogida, cambiándolos á la par el Banco Español de la isla por metálico, que le entregará la Hacienda.

Art. 5.º L s actuales billetes que no se presenten al canje en el término de seis meses desde que comiencen las respectivas operaciones de canje, caducarán en beneficio del Tesoro, conforme al art. 15, apartado 3.º de la mencionada ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 6.º Los Ministros de Hacienda y Ultramar adoptarán, de comun acuerdo, las providencias oportunas para que en cumplimiento de la citada ley, se adquieran pastas para la acuñacion de moneda, se realice esta en la Casa de Madrid y se haga el cálculo de los gastos y de las utilidades.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar acordará lo necesario para que la fabricacion de los nuevos billetes se verifique con la mayor perfeccion y rapidez, interviniéndola en todas sus fases.

Art. 8.º Para la mayor seguridad y exactitud de las operaciones relativas á los canjes, éstas se encomendarán á una Seccion especial adscrita á la Direccion general de Hacienda de la isla.

Esta Seccion se compondrá de funcionarios de planta de las diversas oficinas dependientes de dicha Direccion, abonándoseles la gratificacion correspondiente.

El Ministro de Ultramar nombrará los funcionarios que hayan de prestar este servicio extraordinario, y los peritos y auxiliares necesarios para el orden y celeridad de los trabajos.

Art. 9.º El Banco Español de la isla cooperará á coste y costas á los canjes de billetes, sometiendo al Ministro de Ultramar presupuesto de los gastos extraordinarios que se le ocasionen por personal y material, y mensualmente cuenta justificada para su abono.

Art. 10. Los gastos de compra y acuñacion de pastas, los de tirada de los nuevos billetes y todos los que, en general, requiera la ejecucion de los servicios de que se trata, se datarán en cuentas como minoracion de los productos autorizados en la mencionada ley.

Art. 11. El Ministro de Ultramar dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto, dando cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Agosto de 1891, relativo á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.

Artículo 1.º Los billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda, seran retirados de la circulacion, satisfaciendo en nuevos billetes ó metálico el 50 por 100 de su valor representativo.

Los billetes de la nueva emision se admitirán por todo su valor en pagos al Estado, excepto los de Aduanas, en tanto se verifica su reembolso en efectivo, durante cuyo periodo los expresados billetes podrán utilizarse por las dependencias del Estado para satisfacer sus obligaciones.

Art. 2.º La comprobacion de la legitimidad de los actuales billetes y las demás operaciones para canjear y amortizar dichos valores, estarán á cargo de una Seccion especial adscrita á la Direccion general de Hacienda de la isla.

Esta Seccion constará de un Jefe de Administracion, uno de Negociado de la Intervencion general, un Oficial de la Contaduría central, y del número de Auxiliares y peritos que designará el Ministro de Ultramar.

Los empleados destinados temporalmente á la Seccion de billetes, disfrutarán, por via de gratificacion, la mitad del sueldo y sobresueldo de su empleo.

(*Continuará*)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion. . .	0'28
Centeno, idem	0'62
Maiz, idem	0'73
Cebada, idem. . . .	0'83
Vino, litro.	0'40
Aceite, idem	1'15
Carne kilogramo . . .	0'92
Paja, idem	0'07
Yerba seca, idem . . .	0'11
Carbon, idem. . . .	0'13
Leña, idem	0'04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Agosto de 1891. El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Cláudio Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMIMISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.—Cédulas

Habiéndose remesado el dia 28 del actual las cédulas personales del corriente ejercicio, necesarias para el surtido de los Ayuntamientos de la provincia, afectos á las Administraciones Subalternas de Bande, Barco, Carballino, Trives y Verin, los señores Alcaldes autorizarán sin pérdida de tiempo personas que se presenten en dichas oficinas á hacerse cargo de las que aparecen en los padrones de sus respectivas localidades á fin de que sean entregadas con las formalidades de Instruccion á los Recaudores que bajo su responsabilidad hubiesen nombrado; ordenándoles verifiquen su distribucion en la forma dispuesta en los artículos 35 y 37 de la referida Instruccion.

Orense 29 de Agosto de 1891.—Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

MERCA

Formado por los representantes de los gremios de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores de este municipio, entre si, el repartimiento de los cupos de consumos y recargo municipal, señalados y acordado para el año económico de 1891 á 92, se expone al público en las oficinas municipales por término de ocho dias, á fin de que los comprendidos puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Agosto 25 de 1891.—Bautista Outumuro.

ANUNCIO

D. Juan Ramon Perez, Recaudador voluntario del Ayuntamiento de Nogueira.

Hago saber: que la recaudacion de territorial é Industrial del primer trimestre se efectuará en el mes de Septiembre próximo y casas designadas en trimestres anteriores los siguientes dias.

Septiembre 1.º y 2 en Luintra.

Idem 3, 4, 5 y sucesivos en Cardares.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del expresado Ayuntamiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente instruccion de recaudacion.

Nogueira 24 Agosto de 1891.—Juan Ramon Perez.

CALVOS DE RANDIN

Confeccionado por la Junta el reparto del impuesto de consumos y por el gremio el de alcoholes y líquidos para el corriente ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho dias á contar desde el que éste aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría de esta Consistorial á donde podrán los que lo crean conveniente examinarlo y aducir las reclamaciones consiguientes, pasado dicho plazo no serán admisibles.

Calvos de Randin á 27 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

CHANDREJA

Las cuentas de los fondos municipales de los ejercicios de los años económicos de 1887 á 88, 88 á 89 y 89 á 90, pueden examinarse y aducir las reclamaciones convenientes en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*.

Chandreja 26 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gerónimo Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bande.

Doy fé: que en incidente de pobreza promovido en el mismo por mi testimonio se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen lo que copio: «En la villa de Bande á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno el señor Don Camilo Ganzalez Golpe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos actos seguidos á instancia de José Rodriguez da Vila, soltero, labrador, de cincuenta años de edad, vecino del Rivero, representado por el procurador D. José Pousa y defendido por el Letrado D. Vicente Alvarez; y como demandado el Ministerio Fiscal por no haber comparecido á la citacion el que tambien lo era José Maria Rodriguez da Vila, vecino del expresado Rivero, sobre que se le declare pobre. Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley citada á José Rodriguez da Vila para proponer la accion de que se hace mérito en el primer resultando. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo que además de notificarse en estrados se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia conforme al artículo doscientos ochenta y tres de la mencionada ley por rebeldía del José Maria Rodriguez. Así lo pronuncio, mando y firmo.=Camilo Gonzalez. Pronunciacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Camilo Gonzalez Golpe, Juez de primera instancia de este partido de Bande en su audiencia del dia veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, de que yo Escribano doy fé.=Ante mi, Gerónimo Diaz.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia pongo el presente en este pliego de oficio que firmo con el visto bueno del señor Juez en Bande á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Gerónimo Diaz.—V.º B.º Gonzalez.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Hago público: que en este Juzgado pende ejecucion via de apremio, contra Venancio Nieves Cubelas, vecino de Calvelos de Cartelle, para hacer efectivas costas impuestas al mismo, en causa que se le siguió por estafa; en la cual via de apremio y al objeto, se embargaron como de la pertenencia del Nieves, tasaron y ponen en venta, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al sitio do Burato, un terreno destinado á monte, que linda por Este, otro de los herederos de Ramon Madarnás, Sur otro de Inés Vazquez, Oeste mas de Aristarco Vazquez y Norte labradío centenar del penado Venancio Nieves; mide una superficie de una área 47 centiáreas: su valor	14
2.ª Al sitio da Cabada, otro monte de cuatro áreas y 20 centiáreas de extension; linda por el Este Castor Nieves, Sur José Cobelas, Oeste Carmen Nieves y Norte Benito Madarnás: su valor	50
3.ª En Tolesiño, otro monte de dos áreas y 10 centiáreas mensura; linda Este Camilo Pereiras, Sur Ramon Madarnás, Oeste José Cobelas y Norte Benito Cobelas: su valor	15
4.ª A Veiga, un terreno destinado á soto, de 84 centiáreas de extension; linda Este Carmen Nieves, Sur José Cobelas, Oeste Gregorio Lamas y Norte Gumersindo Nieves: su valor	22
5.ª Al sitio de Carballeiras, un monte que mide una superficie de 31 centiáreas; limita por Este Benito Cobelas, Sur D. Manuel de Castro, Oeste Benito Cobelas y Norte José de Castro: su valor	2
6.ª Al término de Burato, otro monte, de una área 26 centiáreas de extension; linda Este José Cobelas, Sur centenar de D. Manuel de Castro, Oeste Carmen Nieves y Norte Inés Vazquez: su valor	9
7.ª Al sitio de Veiga, otro monte de dos áreas y 10 centiáreas mensura; linda Norte muro, Sur Aristarco Vazquez, Oeste Nicanor Estevez, y Este Severino Alvarez: su valor	15
8.ª Al de Carballeiras, otro monte de dos áreas 94 centiáreas de semiente; linda Este José Cobelas, Sur Benito Cobelas, Oeste el mismo y Norte camino público: su valor	6
9.ª Al sitio do Burato, un labradío centenar secano de dos áreas, 94 centiáreas de extension; linda Este y Sur muro, Oeste y Norte José Cobelas: su valor	42
10.ª O Camiño da Misa, un monte que mide una superficie de dos áreas 10 centiáreas; linda por Este, Sur y Oeste monte de José Cobelas y Norte otro de Fermin Villar: su valor	20
Total	195

Cualquiera persona que quiera hacer postura á las fincas descritas, concurrirá en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador, el dia 23 del próximo mes de Septiembre y hora de diez de su mañana, en que tendrá lugar el remate á fovor del más ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene; debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin la prévia subsanacion de títulos.

Dado en Celanova á 28 de Agosto de 1891.—Julio Martinez Jimeno.—Francisco Vazquez Rodriguez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18 980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose; con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR